



**Ref: Ejecutivo Laboral 2018-00136-01 HONORIO ZAMORA QUIMBAYA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

Buenaventura, Valle, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0071

EL apoderado judicial del demandante, mediante el escrito obrante en el archivo No.28 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia de 2ª instancia No.055 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, la que fue aprobada mediante acta No 020 de 4 de junio de 2021, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero y por concepto de reajuste pensional a **COLPENSIONES.**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, la que revocó la sentencia No 009 de 26 de febrero de 2020 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No 025 de la misma fecha.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **HONORIO ZAMORA QUMBAYA**, identificada con la C.C. No.

¹ *Artículo 305. Procedencia* Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

16.467.620; y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., con NIT No **900-336-004-7**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a). **RELIQUIDAR y PAGAR** a favor del actor **HONORIO ZAMORA QUIMBAYA**, el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de **\$861.411.03** pesos, a partir del 20 de octubre de 2013 y no \$717.884 pesos como lo liquidó la administradora del riesgo.
- b). Por la suma de **\$1.652.915.45** por concepto de diferencias de mesadas pensionales pagadas y las que se reliquidan en esta sentencia, desde el 15 agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2021, con sus aumentos legales, y mesada adicional de diciembre, en forma vitalicia. Para ello se deberán incluir estos valores en la nómina del pensionado y actor y se ordenará en igual sentido, descontar la suma correspondiente a salud una vez ejecutoriada esta sentencia.
- c). Por la suma de **\$335.329** pesos por concepto de costas en primera y en segunda instancia.
- d). Por el valor de la indexación del reajuste pensional, desde el 15 de agosto de 2015, hasta el momento en que se efectúe el pago. Debe la parte demandada por concepto de indemnización la suma de **\$151.467.95** pesos, por el tiempo comprendido entre el 15 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021.
- e). Por las costas y costos que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES NIT 900-336-004-7**., en cuentas de ahorros, corrientes la oficina principal de los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, LÍBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO**, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretadas, se ordena la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta No **761092032003**, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre

cuentas que tengan carácter de inembargables. **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: LIMITÁSE el embargo en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/TE.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada conforme al art. 306 del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el nral. 2º del Art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.88 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: noviembre 4/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria